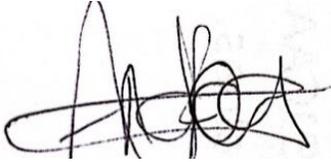


INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora juez informándole que el presente asunto nos correspondió por reparto el día de ayer, mismo, que fue remitido por parte del titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, quien mediante auto adiado 11 de abril hogaño, se declaró impedido para conocer el trámite.



ANDREA ALEJANDRA ARAMBURO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: No. 140
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 2024-00036
Demandante: MARIBEL GARCÍA MURILLO
Demandada: MARÍA JUDITH QUINTERO MUÑOZ.

I.OBJETO DE LA DECISION

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre el impedimento invocado por el funcionario **TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR**, en su calidad de **JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL** de esta municipalidad.

II.ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2023, le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal la demanda verbal de pertenencia promovida por Maribel García Murillo en contra de Judith Quintero Muñoz, la cual fue admitida a través de proveído N° 162 del 30 de mayo de 2023.

Ahora bien, durante el curso del proceso, el Juez mediante auto adiado 11 de abril de 2024, se declaró impedido para seguir conociendo del trámite, con fundamento en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, quien al respecto señaló:

(...) “encontrándose el juzgador, en fase de preparación de la diligencia de inspección judicial, consagrada por el numeral 9 del artículo 375 del CGP, ha podido advertir, que se encontraría comprometido su criterio jurídico, por haber realizado actuaciones previas relacionadas con el caso objeto de resolución, situación que se subsume en los presupuestos fácticos del numeral 2 del artículo 141 del CGP, lo cual impide continuar con el conocimiento del proceso” (...).

(...) 4. En el caso concreto, se tienen los siguientes antecedentes de relevancia, que pueden contrastarse con los hechos de la demanda y gestiones previas adelantadas por este mismo despacho judicial:

4.1. Con radicación 2022-00074, ante este mismo despacho judicial, se instauró solicitud de prueba extraprocésal por parte de la señora MARÍA OLGA GONZÁLEZ LOAIZA (qepd), tendiente a preconstituir prueba de contrato de arrendamiento con la señora MARIBEL GARCÍA MURILLO, demandante en el actual proceso de pertenencia, y cuyo objeto recayó sobre el mismo bien inmueble materia del presente asunto declarativo (con ubicación en la carrera 7 N° 16-216, barrio La Cuchilla, en Salamina, Caldas, con FMI 118-11314)

4.2. Con ocasión de dicho trámite, este servidor judicial tuvo contacto directo con la señora GONZÁLEZ LOAIZA (20 de septiembre de 2022), quien fue titular del dominio sobre el bien aquí litigado, quien adujo en su interrogatorio escrito, que le había entregado el inmueble a la señora MARIBEL, a título de arrendataria, inclusive se alegó la falta de pago de cánones de arrendamiento.

La situación se hace más gravosa, cuando dicha ciudadana, hoy de cujus, planteó situaciones relevantes frente al inmueble que pretendía reclamarle como tenedora, a la aquí demandante en pertenencia y, por sustracción de materia, las referencias de aquella (declaración de la causante), sería un medio de prueba que no podría contrastarse dentro del proceso declarativo de pertenencia que hoy nos ocupa, amén de que se ha solicitado tener como prueba, el interrogatorio de parte extraprocésal surtido ante este servidor judicial. (...).

A ello se suma que, en la diligencia de interrogatorio de parte extraprocésal, este juzgador se pronunció sobre el estado de conciencia y entendimiento por parte de la requirente, quien no obstante sus dificultades de movilidad, hizo presencia en el acto procesal, con una acompañante.

Finalmente dentro de dicha diligencia extraprocésal, quedó evidenciada la arista de la reclamación del inmueble, con fines de entrega a la nueva titular del derecho de dominio, quien es la aquí demandada MARÍA JUDITH QUINTERO MUÑOZ.

4.3. Una revisión prima facie del escrito de demanda, con fines de realización de la inspección judicial, permitió avizorar que, del total de 71 hechos de que consta el libelo, 63 de ellos involucran de manera individual o conjunta a la aquí demandante MARIBEL GARCÍA MURILLO, con la señora MARÍA OLGA GONZÁLEZ LOAIZA, anterior propietaria del bien inmueble a usucapir, lo cual representa una variable de entidad para la decisión de fondo que aquí debe producirse.

4.4. Dentro de este mismo trámite declarativo de pertenencia, en sus fases iniciales, este juzgador debió pronunciarse sobre asuntos como: i) la negación de solicitud de suspensión del primigenio proceso declarativo reivindicatorio, entre las mismas partes aquí litigantes pero

en posturas procesales opuestas (allí la demandante fue MARÍA JUDITH QUINTERO MUÑOZ y la demandada fue MARIBEL GARCÍA MURILLO); ii) dentro del trámite constitucional de tutela que se enfiló contra los Juzgados Promiscuos Municipales de Salamina (Primero y Tercero); iii) adicionalmente debió pronunciarse en punto a medidas cautelares vinculadas a aquel proceso, específicamente sobre la orden de entrega del inmueble, también negada por este funcionario; y iv) finalmente frente a otra cautela relacionada con que la demandada se abstenga de realizar algunas conductas frente al bien litigado, en fin, en todos esos escenarios, este funcionario ha debido inmiscuirse en factores como la apariencia de buen derecho de la aquí demandante MARIBEL GARCÍA MURILLO (...)”.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Frente a este tópico en innumerables pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En adición, la misma Corporación ha manifestado, que las causales de impedimento y recusación «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01).

Verificado el caso concreto, a criterio de esta funcionaria las actuaciones desplegadas por el Juez Tercero Promiscuo Municipal, no se enmarcan en los presupuestos consagrados en el numeral 2 del artículo 141 del CGP,

pues en primer lugar resulta palmario que ese despacho **NO HA CONOCIDO CON ANTERIORIDAD ESTE PROCESO EN OTRA INSTANCIA**, siendo ello lo que genera la configuración del impedimento, lo cual no se contrae a otra cosa que un Juez que hubiere emitido su opinión sobre el **MISMO ASUNTO (PARTES, OBJETO, CAUSA)** confirme su propia tesis, por cuanto desnaturaliza la doble instancia, de donde era necesario para que se configurara, que el impedido hubiere conocido del proceso de pertenencia como tal en otra instancia, lo cual no aparece acreditado en el de marras.

En ese sentido, se insiste que el juez homólogo no conoció en instancia anterior del proceso, y que claramente las actuaciones que realizó, como la prueba extraprocesal practicada, el pronunciarse dentro del mismo proceso de pertenencia sobre las medidas cautelares y el estar vinculado en un proceso constitucional entre las partes, no impiden que conozca del proceso remitido al Despacho, pues las actuaciones previas que ha surtido no tienen relación con el objeto de la litis que ahora se pretende, tal y como se pasa a desarrollar:

- En primer lugar, la pretensión esbozada en el expediente radicado bajo el No. 2022-00074 se sustraía a decretar una PRUEBA EXTRAPROCESAL a efectos de preconstituir la demostración de la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito entre las señoras MARÍA OLGA GONZÁLEZ LOAIZA (propietaria inicial del bien inmueble objeto de litigio) y la señora MARIBEL GARCÍA MURILLO (demandante en el proceso de pertenencia).

Frente a este preciso punto, se advierte que el hecho de que un juez conozca de una solicitud de prueba extraproceso no lo inhabilita para posteriormente conocer frente a un proceso, bien sea que se origine o no en la citada prueba. Tal y como ocurre, por citar un ejemplo, en el caso en que se conoce sobre un interrogatorio de parte como prueba extraproceso para constituir un título valor y posteriormente se tiene el conocimiento del proceso ejecutivo cuya base de recaudo es el título constituido a través del interrogatorio rendido en el mismo Despacho.

- Además de lo anterior, tal y como informó en la parte considerativa el Juez Tercero Promiscuo Municipal, fue dentro del mismo trámite del proceso de pertenencia que se pronunció sobre las medidas cautelares innominadas solicitadas por el vocero judicial del extremo activo, situación que es totalmente permitida de cara a lo dispuesto en el artículo 590 del CGP y la decisión desfavorable de las mismas no conlleva al desprendimiento del asunto.
- De otro lado, nótese que la parte demandante en el proceso de pertenencia (Maribel García Murillo) interpuso una acción de tutela no solo en contra del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal sino también en contra de este Despacho Primero Promiscuo Municipal, ya

que en este último Juzgado se tramitó inicialmente proceso reivindicatorio promovido por la señora María Judith Quintero Muñoz (demandada en el proceso de pertenencia y demandante en el proceso reivindicatorio) en contra de la señora Maribel García Murillo (demandante en el proceso de pertenencia y demandada en el proceso reivindicatorio), asunto en el cual se dictó sentencia favorable para la señora María Judith Quintero Muñoz y desfavorable para la señora Maribel García Murillo y esta última a través de la acción constitucional quiso impedir la diligencia de entrega del bien objeto de litigio (asunto fallado por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas); sin embargo, el hecho de estar el Juzgado vinculado en un trámite tutelar no significa que por los pronunciamientos efectuados en la contestación se comprometa o afecte la imparcialidad y el criterio jurídico para decidir el asunto.

En otras palabras, las causales que invoca el juzgado homólogo para declararse impedido, como el estar vinculado en la acción de tutela entre las partes, y el conocimiento de otro litigio civil previo entre ellas, también estarían configuradas en cabeza de esta juzgadora, situación que se insiste, no comparte la suscrita.

- Finalmente, se debe advertir que el proceso lleva cerca de un año de trámite, incluso próximo a practicarse la etapa de inspección judicial, por lo que no se advierte en todo el trámite procesal la existencia de causal de impedimento alguna, evidenciándose que en el transcurrir procesal se ha garantizado los derechos de imparcialidad frente a las partes.

Así, si bien se trata de decisiones que se desprenden del interés que se tiene sobre un mismo bien, no vician su espíritu de imparcialidad. En compendio se dirá que en este evento no se comparte el argumento expuesto por el Despacho remitente en lo concerniente a la aplicación del mencionado precepto normativo, y por tanto, se establece que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal es el facultado para rituar la actuación judicial que ahora se pretende.

Ha de precisarse que la valoración del asunto que se hubiere podido efectuar, no está establecida como causal de impedimento y debe resaltarse que el conocimiento que puede tener de esta causa el señor Juez del Juzgado Tercero, no constituye uno privativo, todo lo contrario, es adquirido en el ejercicio de sus funciones como tal.

Valga traer a colación lo que al respecto ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Como es suficientemente conocido, el instituto jurídico de los impedimentos y de las recusaciones, propende porque la salvaguarda del ordenamiento jurídico, la protección de los derechos fundamentales, el respeto y respaldo de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con ellos los principios de*

independencia e imparcialidad sean los únicos que orienten al juez en la resolución del litigio puesto en sus manos, por constituir él en sí mismo la jurisdicción del Estado.”¹

Colofón de lo que antecede, y toda vez que esta funcionaria no encuentra configurada la causal alegada, no se acepta el impedimento planteado por el Juez Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad. En consecuencia, se generará el conflicto negativo de competencias, para lo cual, siguiendo lo normado en el artículo 140 del C.G.P. se remitirá el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que dirima el conflicto suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO planteado por el Juez Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, dentro de este proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**, promovido por **MARIBEL GARCÍA MURILLO**, en contra de **MARÍA JUDITH QUINTERO MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: GENERAR el conflicto negativo de competencia entre este Juzgado y el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL** de esta municipalidad.

TERCERO: REMITIR el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA CALDAS**, para que dirima el presente conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

¹ AC 6666-2016 M. P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00894-00

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bb31621e39488faafba6430d7b2da3f2918e3d12f800bbebad0cd0740f30ee**

Documento generado en 19/04/2024 06:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>